



C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado

V. S.

Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **DE C.V. SOFOM E.N.R. y** Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A. DE C.V.**
EXPEDIENTE No. 85/2017

L A U D O

San Francisco de Campeche, Camp., a quince de noviembre del año dos mil dieciocho.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha ocho de febrero del año dos mil [REDACTED], recepcionado por esta autoridad el día nueve de febrero del año dos mil [REDACTED]; por medio del cual el C. [REDACTED] Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **demandó de** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **DE C.V. SOFOM E.N.R. y** Eliminado uno palabra. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A. DE C.V.**, el pago de su Indemnización Constitucional, y demás prestaciones laborales que legalmente les corresponden como consecuencia del despido injustificado del cual fue objeto.

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S

1.- MI representado el C. [REDACTED] Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, con fecha 09 de septiembre de [REDACTED], ingreso a prestar sus servicios a favor de los demandados [REDACTED] Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **DE C.V. SOFOM E. N. R. Y/o** Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A DE C.V.** personas morales que contrataron los servicios de quien represento en la ciudad de Campeche, específicamente en la sucursal ubicada en calle * s/n de la colonia centro de esta ciudad de San Francisco de Campeche, que **se denomina COMERCIALMENTE** Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, que es el nombre con el cual se ostentan al público en general para el desarrollo de sus actividades comerciales recibiendo órdenes al comienzo, durante y al final de la relación laboral, indistintamente, ya sea indicaciones directas e indirectas de los CC. [REDACTED] Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **en su carácter de Gerente;** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **en su**



carácter de Jefa regional Recursos Humanos; Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su carácter de subjefa de recursos humanos; Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su calidad de supervisor; Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su carácter de gerente de área y Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de supervisora de cartera vencida; órdenes **PARA EL BENEFICIO ÚNICO, EXCLUSIVO Y PRINCIPAL DE** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **DE C.V. SOFOM E.N.R.**, siendo la persona moral que se benefició de los servicios personales y subordinados del trabajador que represento, ya que sus actividades encuadraron al giro comercial y objeto social de créditos vigentes y en mora de acuerdo a folios asignados, comercialización y venta de créditos a favor único y exclusivo de Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, entre otras actividades inherentes al cargo, siempre coincidiendo con el objeto social de la empresa Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **DE C.V. SOFOM E.N.R.**

2.- Es importante mencionar que la empresa Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **DE C.V. SOFOM E.N.R., UTILIZA UNA INTERMEDIARIA** que manipula como su departamento de recursos humanos, **DENOMINADA** Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A. DE C.V. para la CONTRATACION DE TRABAJADORES**, siendo la última empresa mencionada, la encargada únicamente de simular el carácter de patrón, pues el objeto social de esta última empresa es colocación y comercialización de trabajadores, pero quien realmente se benefició de los servicios personales del trabajador de forma exclusiva y principal, lo fue Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **DE C.V. SOFOM E.N.R.** quien era la que suministraba las herramientas de trabajo, como escritorio, formatos de venta de crédito, formatos de contratos de crédito con autorizaciones de la CONDUCE, incluso el lugar donde trabajo la actora es rentado por Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **DE C.V. SOFOM E.N.R.** entre otros, es por ello, que estas son responsables solidarios de las obligaciones que deriven de la Ley Federal del Trabajo y de los Servicios de mi representada.

3.- Siendo que por las actividades inherentes a la relación laboral, le asignaron el cargo de Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, por lo anterior es que se reclama la **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, Y MANCOMUNADA ENTRE LA EMPRESA QUE ESTA AL MANDO Y DA ORDENES,** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **DE C.V. SOFOM E.N.R.; COMO DE LA INTERMEDIARIA QUE UTILIZA PARA LA CONTRATACIÓN DE**



PERSONAL, QUE ES Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A. DE C.V.** la cual NO cuenta con los elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que derivan de las relaciones laborales.

Aunado a los anterior, la demandada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **DE C.V. SOFOM E.N.R.** al haberse beneficiado de los servicios del actor, y en consecuencia establecerse la relación laboral, ya que recibía órdenes de la financiera INDEPENDENCIA de los créditos que se autorizaban o rechazaban, (subordinación) a cambio de un salario que le otorgaba Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **DE C.V. SOFOM E.N.R.** Concatenado a que las comisiones que recibía el actor dependía de la venta de créditos autorizados, de la que únicamente autoriza y es dueña la multicitada Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **pagos que realizaba a través de la empresa** Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A. DE C.V.** elementos que determinan la relación laboral en atención al artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

4.- Así mismo, la jornada en la cual se desempeñó mi mandante, comprendió de las 07:30 a las 14:30 horas, para retornar a las 16:00 horas y concluir el día a las 21:00 horas, con una hora y treinta minutos de descanso comprendida de las 14:30 horas las 16:00 horas, lo anterior de lunes a domingo, con un día de descanso semanal, el cual era variable y dependía de las indicaciones de sus jefes inmediatos, mismo que omitió en todo momento remunerar a favor del trabajador; reclamando para tal efecto por el horario asignado, en el cual generó 4 horas extras diarias, lo que resulta a la semana un total de 24 horas extras, reclamando las horas extraordinarias por todo el tiempo que subsistió la relación laboral, ejemplificándola **POR SU ÚLTIMO AÑO DE TRABAJO**, siendo lo siguiente: con las 24 horas extras semanales, se concluye al año 1248 horas extras, de las cuales 468 horas reclaman al 100% y las restantes 780 al 200%, al igual que reclamo el pago del día de descanso asignado por los demandados, que nunca fue remunerado, reclamando 52 días por este concepto con salario al 200%.

4.- El salario que le fuera otorgado era de \$***** PESOS quincenales, es decir la cantidad de \$***** pesos diarios; también le pagaban las siguientes prestaciones: **a.- Bono de resultados, MENSUALES** y variables, que por su último año de servicio, recibió la cantidad de \$***** pesos, es decir por este concepto obtuvo un ingreso diario de \$***** pesos; **b.- cop 1 resultados y cob 3 garantía;** pagaderos bimestralmente, que por su último año recibió la cantidad de \$***** pesos, es decir un ingreso diario de \$***** pesos; **c.- Aguinaldo**, este pago lo recibía de forma anual, que debe adicionarse al pago diario, recibiendo por este pago 30 días de salario, lo que desemboca en un ingreso anual de \$***** pesos, es decir un ingreso diario por este concepto de \$***** pesos diarios; **C.- Bono extraordinario**, el cual le era pagado de forma bimestral, recibiendo por este concepto la cantidad de \$***** pesos bimestrales, lo que desemboca en una ingreso diario de \$***** pesos; **d.- Cob 5 – prog esp**, este concepto le era pagado de forma trimestral, recibiendo por este concepto la cantidad de \$***** pesos, lo que desemboca en un ingreso diario de \$***** pesos diarios; **D.- Apoyo de**



gastos, recibía la cantidad de \$***** pesos quincenales, lo que se traduce en un ingreso diario de \$**** pesos; percepciones que, de una operación aritmética, se obtiene un salario diario integrado de \$***** pesos; cantidad que solicito sea tomado en consideración para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que le correspondan al trabajador, mencionando que unos pagos eran efectivo y otros a través de transferencia electrónica a la cuenta bancaria asignado por los demandado. Siendo algunos de los pagos de Bono de resultados, cop 1 resultados, cob 3 garantía y Bono extraordinario, por medio de transferencia electrónica y/o deposito a cuenta de banco número ***** , de la institución bancaria denominada [Redacted] Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, relacionada con la tarjeta número **** * **** * **** * **** .

5.- También reclamo de los demandados la retención ilegal e indebida y descuento de lo siguiente: quincenalmente le era descontando a mi mandante la cantidad de \$***** pesos en efectivo y \$***** pesos en la cuenta de pago de banco, es decir \$***** pesos quincenales por concepto de **“APORTACIÓN CAMPAÑA DAME UN FUTURO”** desde el mes de enero de **** al día del arbitrario despido, con la promesa que el demandado aportaría una cantidad igual a la descontada, por lo que reclamo la devolución de dicho descuento que asciende a la cantidad de \$***** pesos y una cantidad igual que el demandado se comprometió a realizar al momento de su devolución. También reclamo la devolución de la cantidad quincenal que le era descontada, bajo el concepto de prest emergente cobranza, igual a partir de enero de ****, al día del arbitrario despido, en específico la cantidad de \$***** pesos quincenales, es decir la cantidad de \$***** pesos.

6.- A pesar de los perjuicios que tenía el actor en su relación obrero patronal, la relación laboral continuaba, por ser su ingreso económico, siendo que el día 1 de febrero de ****, siendo aproximadamente las 9:00 horas, en el desempeño de sus actividades específicamente en la sucursal ubicada en CALLE **, NUMERO *, INTERIOR * DE LA COLONIA [Redacted] DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE; y estando presente los CC. [Redacted] Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su carácter de gerente y [Redacted] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su calidad de supervisor; en el área de cobro y/o cajas para pagos y atención al público en general, cuando el trabajador cuestionó a los CC. [Redacted] Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su carácter de Gerente y [Redacted] Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, sobre el pago de comisiones y sueldo, respondiendo el C. [Redacted] Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en su carácter de Gerente, lo siguiente: “Mira [Redacted], las carteras fueron redistribuidas, tendrás menos comisiones e ingresos, sino te conviene mejor retírate” el trabajador demandante, agrego que esa decisión afectaba sus ingresos y su salario, pero poco le importó al multicitado [Redacted] Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información



considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, quien agregó: “lo siento [REDACTED] son órdenes de los accionistas, y al que no le parezca, tengo indicaciones de despedirlo, así que mejor retírate sino te conviene, estas despedido, regresa en una semana a ver cuánto te corresponde”, agregando el C. [REDACTED]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado [REDACTED] en su calidad de supervisor: “[REDACTED] lo sentimos, pero no podrás seguir generando comisiones, solo será sueldo base, y pues ya escuchaste estas despedido”; lo anterior sorprendió al demandante, pues no sólo habían reducido sus ingresos de forma unilateral, sino que también lo habían despedido por haber hecho su justo reclamo, ante la evidente afectación económica que sufría derivado de decisiones de los representantes del demandado de redistribuir carteras de cobro y otras cuestiones que lo afectaban en su salario; lo anterior sucedió en presencia de diversas personas, clientes y compañeros de trabajo, por lo tanto, no hay duda que lo anterior, desemboca en un despido injustificado, por lo que reclamo en esta vía su antigüedad, indemnización constitucional y lo que proceda.

7. Independientemente de las prestaciones señaladas, se reclama: Indemnización Constitucional como consecuencia del despido injustificado del que fue objeto, así como salarios caídos y que sigan venciendo, desde el día en que fue despedido injustificadamente, hasta la fecha en que se le haga el pago conforme a derecho. Prima de antigüedad, a que se refiere el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por todo el tiempo de servicio realizado. Parte proporcional de aguinaldo que le corresponde por el tiempo laborado en el año ****, aguinaldo **** y proporcional del año ****, lo cuales fueron pactados a 30 días, Pagos de vacaciones y prima vacacional, que fueran pactados a 20 días, y las primas vacacionales al 35% Salarios devengados y no cubiertos, consistente en la segunda quincena de abril de ****, segunda quincena de julio de 2016, y segunda quincena de agosto de ****, pago de horas, extraordinarias de trabajo, que han quedado señaladas e los hecho de la demanda. Pagos de séptimos días, en específico 52 días por su último año de trabajo.

II.- Por acuerdo de fecha diez de febrero del año dos mil diecisiete, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES; ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI, 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha veintiséis de junio del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, compareciendo en representación del actor el [REDACTED]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y por los demandados [REDACTED]. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **DE C.V. SOFOM E.N.R Y/O** [REDACTED]. Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. **S.A. DE C.V. la LICDA.** [REDACTED]. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se les tuvo por inconformes a las partes



del presente asunto, por no llegar a un mutuo acuerdo. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se le reconoció al [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], como apoderado jurídico del actor en base a la documentación anexada en autos, con fundamento en lo que establece el artículo 692 fracción I de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y con dicha personalidad se le tuvo por afirmándose y ratificándose del escrito inicial de demanda en todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos; y por las **personas morales demandadas denominadas** [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] **DE C.V; SOFOM E.N.R. y** [Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] **S.A. DE C.V, se le reconoció a la Licda.** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], como su apoderada legal en base a la documentación exhibida y anexada en autos, con fundamento en lo que establece el artículo 692 fracción II de la Ley Federal del Trabajo en vigor, y con tal personalidad se le tuvo por dando contestación a la demanda instaurada en contra de sus representadas, escritos de contestación se le corrió traslado a la parte actora para los fines legales correspondientes a que haya lugar, asimismo se les tuvo por realizando sus respectivas manifestaciones e hicieron el uso del derecho de réplica y contrarréplica respectivamente, en la forma y términos descritos en autos la cual se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, cerrándose la presente etapa, y señalando esta autoridad hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diecisiete, tuvo verificativo la celebración de la audiencia de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Compareciendo en representación del actor el [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], asimismo se hizo constar que no comparecieron los demandados ni por sí, ni mediante representación alguna, a pesar de estar debidamente notificados para la audiencia en cita, y a pesar de haber sido voceados en el interior de esta junta por más de tres ocasiones, desarrollándose la audiencia de la siguiente manera: En dicha etapa se tuvo al apoderado jurídico del actor por ofreciendo sus respectivas probanzas en la forma y términos descritos en autos; y por lo que se refiere a los demandados [Eliminado dos palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] **S.A.B. DE C.V. SOFOM E.N.R., y** [Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] **S.A. DE C.V. se les hicieron efectivos los apercibimientos decretados en la audiencia de fecha 26 de Junio de 2017, en virtud de que su incomparecencia a pesar de estar debidamente notificados para la audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, en consecuencia se le tuvo por perdido el derecho de ofrecer pruebas y de objetar las de su contraparte, seguidamente esta autoridad procedió a admitir las pruebas ofrecidas únicamente por la parte actora, por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, señalándose fecha y hora para el desahogo de las pruebas ofrecidas y que por su naturaleza así lo requieren, y por lo que se refiere a las Presunciones Legales Humanas e Instrumental de Actuaciones, toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza se dejan en autos y se les dará su alcance y valor probatorio al momento de dictarse la resolución correspondiente. Seguidamente procedió el C. Secretario a**



certificar que en el presente expediente no existe prueba alguna pendiente por desahogarse; por lo cual ésta autoridad con fundamento en lo que establece el artículo 884 fracción IV se concedió a las partes al derecho de formular alegatos, haciendo uso de tal derecho la parte actora en la forma y términos descritos en autos, y por lo que se refiere a los demandados en virtud de que no comparecieron ni por sí ni mediante representación alguna a la presente audiencia se le tuvo por perdido el derecho de ofrecer sus respectivos alegatos: seguidamente y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, ésta autoridad por conducto del C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos del presente expediente a la C. Proyectista para la elaboración proyecto de resolución en forma de laudo.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio de origen bajo la vigencia de la presente ley, es que la misma resulta aplicable al caso en concreto.**

II.- En relación a la persona moral demandada denominada Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A. DE C.V.** la litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de Indemnización Constitucional por despido injustificado del que alegara el actor Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado fue objeto, o por el contrario como manifiesta el apoderado de la parte demandada Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A. DE C.V.** como prueba de que no fue despedido **le ofrece el trabajo** en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, es decir, le ofrece se reintegre a sus labores de la siguiente manera: *“...ya que el actor jamás y en ningún momento fue despedido de su trabajo, y buena prueba de ello es que el trabajo que el actor ha venido desempeñando para mi representada, se encuentra su disposición en los mismos términos, condiciones y circunstancias en que lo había venido desempeñando, y que se han precisado a lo largo de la presente contestación de demanda, con todos los incrementos que por ley o por contrato se generen, gozando del resto de prerrogativas y prestaciones económicas y sociales a las que siempre han tenido derecho y en los términos que le han correspondido...”*; en consecuencia esta autoridad, previo estudio del ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada, atendiendo a los hechos controvertidos de la demanda inicial, considerando las condiciones en que se ofreció y observando la conducta procesal asumida por el patrón durante el



procedimiento, determina que resulta ser de **MALA FE**, toda vez que la patronal demandada Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S.A. DE C.V. le ofrece el trabajo con una jornada diversa a la que laboraba el actor Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, esto es, la patronal le ofrece regresar a su trabajo con una **JORNADA DIURNA**, la cual su duración máxima legal es de **OCHO HORAS**, por tanto, al no ser ofrecida con la jornada que desempeñaba el trabajador siendo la **JORNADA MIXTA**, la cual su duración máxima legal es de **SIETE HORAS Y MEDIA**, por tanto, resulta perjudicial para el trabajador la jornada ofrecida por la patronal, ya que laboraría media hora más, es decir su jornada laboral con la ofertada sería de ocho horas diarias en vez de siete horas y media, por lo que con ello la patronal pretende modificar unilateralmente en perjuicio del trabajador las condiciones en que venía prestando sus servicios, entendiéndose de esta manera que la oferta la realizó solo con la intención de revertir la carga de la prueba y no con la intención de continuar la relación laboral sin perder de vista que es a la parte demandada a quien le corresponde demostrar tal aseveración, lo que no demostró con ningún medio de prueba, ya que al ser quien cuenta en su poder con los documentos idóneos y fehacientes para tal efecto, de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo en Vigor; por lo que al controvertir la jornada, como elementos esencial de la relación laboral, debió probar su dicho mediante la exhibición de los documentos legales para tal efecto, y por ello, el ofrecimiento de trabajo lo hizo de mala fe, es decir, que dicha expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades con variaciones perjudiciales al trabajador, por lo que a consideración de esta autoridad **la carga probatoria le corresponde a la parte demandada para que acreditar la inexistencia del despido**, en virtud de que su negativa lleva implícita una afirmación, siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

OFRECIMIENTO DE TRABAJO; DEBE ESTUDIARSE SI SE ACREDITAN LAS CONDICIONES CON QUE SE OFRECE Y NO SIMPLEMENTE CONSIDERÁNDOLO DE BUENA FE.

Cuando el patrón al contestar la demanda niega el despido y manifiesta que puede presentarse el trabajador a laborar, en los términos y condiciones que se detallaron en el cuerpo de su escrito, ello implica la posibilidad de tres hipótesis: si la expresión constituye un ofrecimiento de reincorporación a las actividades, propiamente dicha; si las condiciones transcritas fueron realmente las existentes, en el momento del ofrecimiento y si hubo una propuesta real, con coincidencia de prestaciones y la buena fe del mismo. Por tanto, la responsable al emitir el laudo reclamado, debe estudiar si la categoría, salario y horario con que se ofrece el trabajo están acreditados o si por el contrario, deben prevalecer las expresadas por los actores, y no simplemente considerar de buena fe el ofrecimiento del trabajo. PRIMER TRIBUNAL



COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 975/95. Faruk Musa Gaseli Yaffar y Eduardo Nava Laborde. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: II.1o.C.T.16 L. Página: 979.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO, LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.- Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominado ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber, la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe. Tesis emitida en la Novena Época por el Noveno Tribunal Colegiado del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIV, julio de 2006, Tesis: 1.9ª.T.213 L. Página :1251.

OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE MALA FE, SI EL PATRÓN CONTROVIERTIENE LA DISTRIBUCIÓN DIARIA DE LA JORNADA LABORAL Y NO LA PRUEBA. El patrón tiene la carga procesal de acreditar su versión, cuando controvierte los términos de la distribución de la jornada laboral, tales como las horas de ingreso y salida y/o el tipo de horario, diurno, nocturno, mixto, continuo o discontinuo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24, 25, fracciones V y IX, 784, fracción VIII y 804, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, debe estimarse de mala fe el ofrecimiento del trabajo que se realiza contravirtiendo la distribución diaria de la jornada laboral, sin probar su afirmación, en virtud de que pretende modificar unilateralmente en perjuicio del trabajador las condiciones en que se venía prestando el trabajo, como en el caso de que se propuso al empleado una jornada discontinua los días laborales que le implicaban salir de la fuente de trabajo más tarde; lo que fue contrario a la jornada aludida por el trabajador, continua y con hora de salida diversa. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 247/97. Guillermo Tadeo Pérez. 22 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Novena Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Mayo de 1998. Tesis: III.T.38 L. Página: 1039



DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CON JORNADA DIFERENTE, SE CONSIDERA DE MALA FE.-

Si el patrón al contestar la demanda en el juicio laboral controvierte el horario de trabajo, indicando que el trabajador laboraba una jornada diferente a la manifestada en la demanda, es necesario que el propio patrón acredite que los servicios se prestaban en el horario por él señalado, para que se considere de buena fe el ofrecimiento de trabajo que se haga al respecto, pues de lo contrario, se modificarían unilateralmente las condiciones de trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 332/91.-Ignacio Cifuentes Flores.-6 de noviembre de 1991.- Unanimidad de votos.-Ponente: Lucio Antonio Castillo González.-Secretario: Ramón Parra López. Amparo directo 418/91.-Antonio Vera Marín.-4 de diciembre de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Nabor González Ruiz.-Secretaria: Ana Bertha González Domínguez. Amparo directo 114/92.-Armando Cota Navarro.-1o. de abril de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Nabor González Ruiz.-Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Amparo directo 159/92.-Gaspar Contreras Ángeles.-29 de abril de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Nabor González Ruiz.-Secretaria: Ana Bertha González Domínguez. Amparo directo 164/92.-Luis Héctor Ruiz Arvayo.-29 de abril de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Nabor González Ruiz.-Secretario: Sergio I. Cruz Carmona. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, página 462, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 685. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice 2000. Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC. Tesis: 808. Página: 677

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SU ANÁLISIS DEBE SER CON BASE AL CONJUNTO DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN.

El ofrecimiento de trabajo no debe interpretarse de modo abstracto o aislado, sino conjuntamente con el resto del escrito de contestación, pues se trata de una proposición para continuar la relación de trabajo interrumpida de hecho por un acontecimiento previo del juicio, que va asociada siempre a la negativa del despido y en ocasiones a la controversia de los hechos en apoyo de la reclamación, debiendo resaltarse que el ofrecimiento de trabajo no se califica en forma rígida o abstracta, sino de acuerdo a los antecedentes del caso, la conducta de las partes y todas las circunstancias que permiten concluir si dicha oferta revela la intención del patrón de que continúe la relación laboral. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 553/94. Matías Ovalle Martínez y otro. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez. Amparo directo 669/94. Agustín Mireles Salinas y coags. 17 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 92/95. Manuel Contreras Bravo y otros. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón. Amparo directo 117/95. Matías Ovalle Martínez y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Amparo directo 493/95. Rosa María Romo Niño. 2 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia.



Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Novena Época
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO
CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Tesis: IV.3o. J/7. Página:
381

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI SE FORMULA MODIFICANDO TOTALMENTE LA JORNADA DE LABORES SOSTENIDA POR LA PARTE TRABAJADORA, ES NECESARIO QUE EL PATRÓN LA ACREDITE PARA QUE PUEDA ESTIMARSE DE BUENA FE. Si el ofrecimiento del trabajo se hace controvirtiéndose la jornada de labores precisada por la actora, pero el horario con el que la demandada formula la oferta, implica un cambio radical en las condiciones de trabajo, por ser completamente distinto al sostenido por la parte trabajadora, en tal caso, incluso cuando el ofrecimiento del trabajo fuese dentro de la jornada legal, sí resulta indispensable que el patrón demuestre el horario de trabajo que asevera tenía la actora, para que aquél pueda tenerse por hecho de buena fe, puesto que una propuesta de labores en tales términos conlleva la modificación de esa condición de trabajo, lo que acontece (como ejemplo) cuando la actora dice haber tenido un horario de las quince horas pasado meridiano a las cuatro horas antes meridiano del día siguiente y la demandada manifiesta que aquella tiene una jornada comprendida de las ocho a las quince horas con una hora de descanso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 308/97. Operadora de Hoteles Central Palace, S.A. de C.V. y/o Benjamín Palacios Perches. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Rafael Maldonado Porras. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 685, página 462, de rubro: "DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CON JORNADA DIFERENTE, SE CONSIDERA DE MALA FE.". Novena Época. Registro: 197080. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Enero de 1998. Materia(s): Laboral. Tesis: XVII.2o.35 L. Página: 1132

En relación a la persona moral demandada denominada **FINANCIERA INDEPENDENCIA S.A. DE C.V. S.O.F.O.M. E.N.R.** la litis en el presente conflicto laboral consiste en determinar si es procedente la acción de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL por DESPIDO INJUSTIFICADO del que alegara el trabajador demandante fuera objeto, o si por el contrario como manifiesta el apoderado jurídico de la demandada FINANCIERA INDEPENDENCIA S.A. DE C.V. S.O.F.O.M. E.N.R. que entre su representada y el hoy actor nunca ha existido relación obrero patronal, esto es nunca se ha dado los elementos de convicción primordiales de todo vínculo laboral como son la subordinación y dependencia, en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, por lo que a criterio de esta autoridad, **le corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte actora para que acredite la relación obrero patronal que alego existió entre él y la moral demandada**, acorde al siguiente criterio jurisprudencia que a la letra dice:

**RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.-**

Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador, supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. HERMOSILLO, SON. V. 2o. J/13. Amparo directo 458/91.- Ramón Rábago Urías y otros.- 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos.- Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94.- Juan Antonio Montoya Galaz.- 10 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95.- Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95.- Héctor Salgado.- 24 de agosto de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro Rivera.- Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95.- Juan Miguel Parra Robles.- 11 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez.- Secretario: Ernesto Encinas Villegas. PUBLICADO EN LA PAGINA 434 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA" NOVENA ÉPOCA TOMO II, NOVIEMBRE DE 1995.

DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRON DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA.

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, conociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa



y llana. Contradicción de tesis 45/94. Entre el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en materia administrativa y de trabajo del Séptimo circuito. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria Rocío Balderas Fernández. Tesis de Jurisprudencia 41/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Guitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II. Septiembre 1995. Administrativo. Pág. 279.

RELACIÓN DE TRABAJO, NEGATIVA DE LA, CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el patrón niega toda relación laboral o de alguna otra índole, toca al trabajador demostrar que existió entre ellos la relación de trabajo y el patrón no está obligado a demostrar que no existía relación laboral porque entonces estaría obligado a demostrar un hecho negativo. En cambio, cuando negando la relación laboral, el patrón reconoce que con el dicente trabajador tenía otra relación de naturaleza diferente, aquel está constreñido a demostrar la clase o tipo de esa relación, para concluir que no era laboral la que los unía. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo directo laboral 60/90.- Leonor Ramírez Espinosa.- 8 de febrero de 1990. - Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.- Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN.- Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador, supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. HERMOSILLO, SON. V. 2o. J/13. Amparo directo 458/91.- Ramón Rábago Urías y otros.- 15 de enero de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Nabor González Ruíz. Secretaria: Gloria Flores Huerta. Amparo directo 25/94.- Juan Antonio Montoya Galaz.- 10 de marzo de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García. Amparo directo 79/95.- Ernesto López de la Rosa y otro. 16 de marzo de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 569/95.- Héctor Salgado.- 24 de agosto de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro Rivera.- Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 732/95.- Juan Miguel Parra Robles.- 11 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez.- Secretario: Ernesto Encinas Villegas. PUBLICADO EN LA PAGINA 434 DEL "SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA". NOVENA ÉPOCA TOMO II, NOVIEMBRE DE 1995.

III.- Previamente al examen de los elementos probatorios aportados por las partes en el presente conflicto individual de trabajo, debe examinarse si es procedente la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el apoderado jurídico de la parte demandada, respecto a las **prestaciones de trabajo retroactivas** a un año a partir de la fecha de presentación de la demanda, acorde a las disposiciones del artículo 516 de la Ley Federal del



Trabajo. Hecho lo anterior, de antemano se declara la improcedencia de dicha **EXCEPCIÓN** con respecto a las prestaciones consistentes en Indemnización Constitucional, Prima de Antigüedad y Salarios Caídos, toda vez que la procedencia de las mismas depende de las resultas del juicio principal en cuanto a la acción principal. Y por lo que respecta a las prestaciones consistentes en: **Vacaciones, Prima Vacacional, Aguinaldos y Horas Extraordinarias**, tomando en consideración que: **a)** Son prestaciones autónomas e independientes; **b)** Que en el presente caso, con referencia a los aguinaldos, vacaciones y prima vacacional, el primero es exigible hasta el veinte de diciembre de cada año, y con referencia a los segundos una vez cumplido el año laboral, el patrón tiene además seis meses más para otorgar esta prestación al trabajador, lo anterior acorde a los artículos 76 y 81 del ordenamiento laboral invocado, **c).- Que se generan por el sólo transcurso de labores; se determina que con referencia a las VACACIONES y PRIMA VACACIONAL, ésta prestación se calcula, cuantifica, condena o absuelve, por año laboral y no por año calendario, es decir, inicia su cómputo a partir del inicio de la relación laboral, independientemente de la fecha en que ésta se dé, y que con excepción del primer año de servicios, la prescripción de las vacaciones, opera transcurrido un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación es exigible, acorde al numeral 516 de la Ley de la Materia, es decir que al haber iniciado la relación laboral el nueve de septiembre de dos mil [REDACTED], cumpliéndose el primer año de labores el nueve de septiembre de dos mil [REDACTED] y los seis meses a que se refiere el arábigo 81 de la Ley de la materia el nueve de marzo de dos mil [REDACTED], se colige que de esta última fecha a la de la presentación de la demanda **no ha transcurrido en exceso el término establecido por el mencionado artículo 516 de la Ley Laboral, en consecuencia NO SE DECLARA PRESCRITA la acción de pago de vacaciones del primer año de servicios correspondientes al año dos mil [REDACTED] y parte proporcional del año dos mil [REDACTED], corriendo la misma suerte procesal la Prima Vacacional respectiva.** Con respecto a los AGUINALDOS, y tomando en consideración lo establecido por esta autoridad en los incisos que anteceden, tomando en consideración que el arábigo 87 del ordenamiento laboral invocado, éste debe ser pagado el día 19 de diciembre de cada año, y dicho reclamo es exigible a partir del día 20 de diciembre anualmente, y vence prescriptivamente al año siguiente; en otras palabras, se deduce que el derecho para reclamar el pago de los aguinaldos correspondientes al año dos mil [REDACTED], empezó a correr el veinte de diciembre del mismo año, y por lo tanto, el año a que se refiere el artículo 516 multicitado feneció el diecinueve de diciembre del dos mil [REDACTED], y por ende, a la fecha de la presentación de la demanda, transcurrió ventajosamente el término referido, por lo tanto **SE DECLARA PRESCRITA la acción de pago de aguinaldo únicamente del referido año dos mil [REDACTED] de servicios.** Por lo que se refiere a las **HORAS EXTRAS**, se determina que de la fecha de presentación de la demanda nueve de febrero del dos mil [REDACTED]**



al nueve de febrero de dos mil [REDACTED], no transcurrió en exceso el término establecido por el mencionado artículo 516 de la Ley Laboral vigente, en consecuencia **NO SE DECLARA PRESCRITA** la acción de pago de Horas Extras, del nueve de febrero del dos mil [REDACTED] al nueve de febrero de dos mil [REDACTED]. Sin que ello implique la procedencia y condena de tales prestaciones, así como la existencia del despido con la persona moral patronal demandada, lo que queda al arbitrio de esta Autoridad, previo análisis de la acción reclamada, de la excepción opuesta y de las probanzas ofrecidas. Sirviendo de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO DE LA.

Cuando la parte patronal hace valer oportunamente la excepción de prescripción respecto de las reclamaciones demandadas por el actor, la responsable se encuentra obligada a estudiar y determinar la procedencia o improcedencia de aquella, antes de resolver el fondo de la controversia planteada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 299/95. Por distinción, S.A. de C. V. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas. Novena Época. Instancia Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: XXI.1°. 19L. Página 937.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE. FECHA QUE DEBE TOMARSE COMO BASE PARA EL CÓMPUTO. EN CASO DE CONDENA AL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES LABORALES. IV. 5°. 3 L.

Opuesta la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de dictarse laudo condenatorio, las prestaciones laborales que deben considerarse no prescritas son aquellas cuya exigibilidad se generó durante el año anterior a la presentación de la demanda y no las del último año de servicios prestados, ya que de acuerdo con el artículo 521 fracción I de la ley laboral, no es la ruptura de la relación de trabajo la que determina la interrupción del término prescriptivo, sino la interposición de la demanda correspondiente, pues de otra manera se modificaría ilegalmente el período de exigibilidad de las prestaciones aludidas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 37/97, Electra, S. A. De C. V., 16 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Humberto Valencia Valencia. Secretario: José Manuel Blanco Quihuis. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI. Agosto 1997. Administrativo. Pág. 784.

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE. BASTA QUE SE INVOQUE EL ARTICULO 516 PARA QUE SE DECLARE SU PROCEDENCIA. I. 7°. T. J/3.

Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo o en cuál concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como un limitante respecto de las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para



que se pueda declarar operante la misma. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3597/93 José Alberto Mandujano González. 9 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Beatriz García Martínez. Amparo directo 4487/93 Agustina Pascual Quintanilla. 29 de junio de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo 7917/93 Giuseppe Calcaterra. 26 de octubre de 1993.. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Casimiro Barrón Torres. Amparo directo 8727/94 Siglo XXI, S. A. De C. V., y otras 25 d octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario Eduardo Sánchez Mercado..Amparo directo 4947/95 Alfonso Sámano Colín 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Edna Lorena Hernández Granados. Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II. Agosto 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 370.

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE OPUESTA SINGULARMENTE EN CASO DE PLURALIDAD DE DEMANDADO. Si una acción se ejercita al mismo tiempo a cargo de distintos demandados, basta que la excepción de prescripción haya sido opuesta por uno sólo de ellos para que, de ser estimada operante, beneficie a todos aquellos contra los que se enderezó la acción considerada prescrita. Séptima época: amparo directo 1273/70. Tito Rodríguez González. 2 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos. Amparo Directo 7115/80. María Santos Castillo. 9 de marzo de 1981. cinco votos. Amparo Directo 3228/85. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 10 de febrero de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Amparo Directo 2731/85 Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles del Ramo de Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintética. 2 de Octubre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Amparo Directo 7520/85. Vicente González Fabián y otros. 27 de Octubre de 1986. Cinco votos. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Séptima Época. Tomo V, parte Suprema corte de Justicia de la Nación. Tesis: 356. Página. 238. tesis de Jurisprudencia.

IV.- Seguidamente se procede al estudio de las pruebas ofrecidas por las partes, de las cuales se determina que las ofrecidas por la parte actora son las siguientes: **LAS CONFESIONALES** a cargo de la persona moral demandada denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **SOFOM E.N.R. y SERFINCOR S.A. DE C.V.**, por conducto de la persona física, que acredite con documentación idónea y fehaciente tener facultades para absolver posiciones, **LE FAVORECE parcialmente**; esto es le favorece en virtud de que los absolventes de referencia, toda vez que no comparecieron a la audiencia de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete, de trece horas y de fecha veinte de diciembre del año dos mil catorce, de trece horas, respectivamente, declarándoseles por CONFESOS DE MANERA FICTA de las



posiciones que formulara su contraparte y aceptadas de legales por esa autoridad, es decir, los absolventes Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **SOFOM E.N.R. y** Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A. DE C.V. con relación al actor** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, se le tuvo por admitiendo y reconociendo todas y cada una de las posiciones que le fueron formulados por su contraparte (ver a fojas 58 a 60 y 71 a 72), por tanto el oferente demostró lo que a continuación se describe, las morales demandas: **1.- reconocen que el C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **prestó sus servicios para la hoy demandada** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **DE C.V. SOFOM E.N.R. Y** Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A. DE C.V. desde el día 09 de septiembre de ****;** **2.- reconocen que tiene el carácter de intermediaria en la relación laboral con el C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado; **3.- reconocen que el C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **se le asignaron un puesto de** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **por parte de la hoy demandada,** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **DE C.V. SOFOM E.N.R. y** Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A. DE C.V., 4.- reconocen que el C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **desarrollaba sus actividades en una jornada de trabajo, comprendida de lunes a domingo, con un día de descanso semanal, el cual era variable; 5.- reconocen que el C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **tenía asignado un horario de las 07:30 horas a las 14:30 horas, para retornar a las 16:00 horas y concluir el día a las 21:00 horas; 6.- reconocen que el C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **gozaba de una hora y treinta minutos de descanso, comprendida de las 14:30 horas a las 16:00 horas; 7.- reconocen que al C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, **percibía por la prestación de sus servicios personales, la cantidad de \$***** pesos quincenales, es decir \$***** pesos diarios; 8.- reconocen que el C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **se le cubría por concepto de “BONO DE RESULTADO MENSUAL Y VARIABLE”, que por su último año de servicios recibió la**



cantidad de \$***** pesos, es decir que con este concepto obtuvo un ingreso diario de \$***** pesos; **9.-** reconocen que al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, se le cubría por concepto de “COP1 RESULTADOS Y COB 3 GARANTIA”, pagaderos bimestralmente, que por su último año de servicio recibió la cantidad de \$***** pesos, es decir que con este concepto obtuvo un ingreso diario de \$*****; **10.-** reconocen que al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, se le cubría por concepto de “COB 5-PROG ESP”, que se le pagaba de forma trimestral, recibiendo por este concepto la cantidad de \$***** pesos, es decir que con este concepto obtuvo un ingreso diario de \$***** pesos; **11.-** reconocen que al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, se le cubría por concepto de “APOYO DE GASTOS”, que se le pagaba de forma Quincenal, recibiendo por este concepto la cantidad de \$***** pesos, es decir, que con este concepto obtuvo un ingreso diario de \$**** pesos; **12.-** reconocen que el salario diario integrado del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, era de \$*****; **13.-** reconocen que el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado de forma semanal generaba a favor de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado DE C.V. SOFOM E.N.R. y Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S.A. DE C.V., 24 horas extraordinarias; **14.-** reconocen que al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, se le adeuda el pago de las horas extraordinarias generadas a favor de Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado DE C.V. SOFOM E.N.R. y Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S.A DE C.V., **15.-** reconocen que al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, se le retenía ilegalmente e indebidamente el descuento por la cantidad de \$***** pesos en efectivo y \$***** pesos en la cuenta de pago de Banco, es decir \$***** pesos quincenales, por concepto de “APORTACIÓN CAMPAÑA DAME UN FUTURO”, desde el mes de Enero del ****, y que la empresa le daría una cantidad igual que el demandado se comprometió a dar al momento de la devolución; **16.-** reconocen que al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, se le descontaba bajo el concepto de “prest emergente cobranza” la cantidad de \$***** pesos quincenales, desde Enero del 2015; **17.-** reconocen que al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado se le pagaba una cantidad igual por concepto de devolución de descuento denominado



“APORTACIÓN CAMPAÑA DAME UN FUTURO”; **18.-** reconocen que al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, se le adeuda el pago de vacaciones que fueron pactadas a 20 días del último año de servicio y la prima vacacional con un porcentaje del 35%; **19.-** reconocen que al C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, se le adeuda el pago de aguinaldo de ****, aguinaldo **** y lo proporcional al año ****, los cuales fueron pactados a 20 días; **20.-** reconocen que el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, laboró hasta las 09:00 horas el 01 de febrero del ****; a **EXCEPCIÓN** de la posición marcada con el **número 21**, cuya posición señala lo que a letra dice: “...21.- Que reconoce que el 01 de Febrero del ****, aproximadamente a las 09:00 horas, estando en la sucursal ubicada en CALLE **, NÚMERO *, INTERIOR * DE LA COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE el C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, fue despedido de manera injustificada de la fuente de trabajo...”; ahora bien, toda vez que con dicha posición no se demostró el despido en cuestión, ya que si bien es cierto, contiene las **circunstancias de tiempo y lugar**, no menos cierto es, que no contiene con precisión las circunstancias de **modo** en que ocurrió el despido narrado conforme a los hechos que constituyen la demanda, ya que no precisa la manera de cómo se suscitaban las cosas, la manera de cómo y dónde se originó el despido del que se duele el trabajador, como se advierte que en ninguna posición se precisa el modo de cómo fue suscitado el supuesto despido, ya que tal circunstancia de modo atiende al autor del despido, elemento éste subjetivo indispensable para estimarlo existente, porque no se expresa las circunstancias en que se llevó a cabo el supuesto despido, dejando en duda las circunstancias de modo, lo anterior acorde a la posición señalada con el numeral 21 mencionado; de igual manera **FAVORECE** a su oferente, para acreditar la relación de trabajo con Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, DE C.V. SOFOM E.N.R., y el carácter de beneficiaria de los servicios prestados, y por tanto la **responsabilidad solidaria** y mancomunada con Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, DE C.V. SOFOM E.N.R., esto es, la **responsabilidad solidaria** entre las empresa Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, DE C.V. SOFOM E.N.R. quien realmente se benefició de los servicios personales de la trabajadora, y como intermediaria que utiliza para la contratación del personal, que es Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, S.A. DE C.V., es decir, **tienen el carácter de beneficiarios de los servicios prestados, y por tanto, como responsables solidarios de la relación laboral**, toda vez que



la presunción de su existencia derivada de la presente probanza sobre documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, concatenados con las confesiones fictas estudiadas y valoradas con antelación, son suficientes para acreditarla, tomando en cuenta que al haber acreditado la demandante que dichas personas morales tienen el carácter de beneficiarios de los servicios prestados, y por tanto, como responsable solidario de la relación laboral, debió exhibir los documentos requeridos, lo anterior en atención a que aquella fue demandada con el carácter de beneficiaria de los servicios prestados por la actora y no como patrón directo, tal y como se desprende de la simple apreciación y lectura de la demanda inicial, donde se advierte que, en efecto, Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado DE C.V. SOFOM E.N.R. fue demandada como beneficiaria de los servicios personales y subordinados que hubo entre el actor y Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S.A. DE C.V., ya que dichas morales se beneficiaban con los servicios personales de trabajo del laborioso, **máxime que no se encuentra desvirtuada con alguna prueba que obre en los autos, toda vez que la patronal tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que establece en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo**, y por ende, la responsabilidad solidaria y mancomunada con la diversa persona moral Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado S.A. DE C.V., de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo; tal aserto es exacto, **puesto que dicha figura se configura con la acreditación de la existencia de la relación de trabajo, con la confesión ficta arriba antes mencionada, ofertada por la actora, estudiada y valorada con antelación**. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos 13 y 15 de la Ley federal del Trabajo, anteriormente descritos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra. Para mayor esclarecimiento, sirviendo de apoyo con los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, **es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente** que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 534/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García. Amparo directo 38/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López. Amparo directo 96/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte. Amparo directo 161/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de marzo de 1995.



Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo Directo 213/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I. Junio de 1995. Tesis: V.2º. J/7. Página 287.

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio. Amparo directo 7003/58. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de marzo de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela. Registro: 275037. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XLV, Quinta Parte. Materia(s): Común Tesis: Página: 16.

CONFESIÓN FICTA DEL PATRÓN NO DESVIRTUADA CON PRUEBA EN CONTRARIO. ES APTA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al prever que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a "los hechos controvertidos", debe entenderse conforme a su expresión literal, por lo que no cabe interpretación alguna para distinguir si éstos pueden ser principales o secundarios y, por ende, la existencia de la relación laboral, no obstante ser uno de naturaleza principal, es susceptible de acreditarse con la confesión ficta del patrón, no desvirtuada con prueba en contrario, siempre que sea un hecho controvertido. En efecto, si la patronal no concurre a desahogarla, debe declarársele confesa de las posiciones articuladas por el trabajador que se hubieren calificado de legales, de manera que, a través de ese medio probatorio, el actor puede válidamente demostrar que existió el vínculo laboral, sin que importe que al contestar la demanda el patrón lo haya negado, en virtud de que esa expresión no constituye



prueba, sino sólo un planteamiento de defensa que tiene el efecto de arrojar la carga de ese dato sobre el trabajador; además, si para acreditarlo éste tiene a su alcance el ofrecimiento de la confesional, quedaría en precaria condición procesal si de antemano se destruyera el valor de la confesión ficta de su contraparte, pues bastaría que el patrón, después de negar la relación, se abstuviera de comparecer a absolver posiciones para impedir la eficacia probatoria de la confesional. Contradicción de tesis 19/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Noveno Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 8 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona. Tesis y criterio contendientes: Tesis IX.1o.15 L (10a.), de título y subtítulo: "CONFESIÓN FICTA DEL DEMANDADO POR NO COMPARECER A ABSOLVER POSICIONES EN EL JUICIO LABORAL. ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1624, y El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 583/2014. Tesis de jurisprudencia 117/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de agosto de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 07 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Registro: 2009869. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 117/2015 (10a.). Página: 400.

CONFESIÓN FICTA. DESPIDO, CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO EN LA. Para que la prueba confesional desahogada en forma ficta tenga valor pleno se requiere como presupuesto necesario, además de que no este contradicha con otra prueba, que conste de manera fehaciente en los autos, que contenga con precisión posiciones relativas a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió el despido narrado conforme a los hechos que constituyen la demanda, porque al no satisfacerse alguno de dichos extremos la confesión es ineficaz para acreditar las pretensiones de la parte oferente. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo Directo 10556/94. Ramab, S.A. de C.V. 12 de Diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Maria del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV. Febrero. Tesis: I.6º.T.615L. Página 142.



CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.

Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada. Amparo directo en revisión 1800/2001. Refugio Solís Pantoja. 8 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías. Época: Novena Época Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.

PRUEBA, CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN EN LOS CASOS DEL ARTICULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

De las disposiciones contenidas en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tiene obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso artículo 804 de la propia ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia lo requiera para que los aporte, con el apercibimiento de que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del artículo primeramente citado, pues, atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento sólo cuando la carga de la prueba corresponda al trabajador y aquélla lo exima de esa obligación procesal por considerar que por otros medios puede llegar al conocimiento de los hechos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 475/89. María Teresa Imelda Martínez de Miranda. 28 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Antonio Rico Sánchez. Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de marzo de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 178/2002-SS en que participó el presente criterio. Época: Octava Época.



Registro: 227242. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989 Materia(s): Laboral Tesis: Página: 395

LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN a su

oferente, con relación con la persona denominada Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o

confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A. DE C.V.**, le favorece para acreditar su acción principal de Indemnización Constitucional por despido Injustificado, toda vez que el demandado no demostró sus excepciones y defensas, es decir, la inexistencia del Despido Injustificada, cuya carga probatoria le recayó según la litis; y en relación con la persona moral demandada denominada Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el

ordenamiento mencionado **DE C.V., SOFOM E.N.R.**, en virtud de que el actor demostró el vínculo laboral con ella, el carácter de beneficiario de los servicios prestados, y la responsabilidad solidaria con la diversa moral, en virtud de no encontrarse en autos prueba alguna que acredite lo contrario, acreditando de esta manera la acción principal de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, por tanto la procedencia de las demás prestaciones reclamadas, es decir, de acuerdo a la declaración por **CONFESOS FICTOS**

de los Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **S.A. DE C.V. y** Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **DE C.V., SOFOM E.N.R.**, **pruebas ofertadas por la parte actora, estudiada y valorada con antelación**, misma que por economía procesal se tiene por reproducida como si se insertara a la letra, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza, lo anterior con la finalidad de no se repetitivos sobre una misma determinación. Siendo aplicable para mayor sustento a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 89/96. Jesús René Simón Varela. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente:



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o.27 L. Página: 1008.

RELACIÓN LABORAL. LA SUBORDINACIÓN ES EL ELEMENTO DISTINTIVO DE LA. El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por relación de trabajo debe entenderse la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario. Así pues, la relación laboral tiene como elemento distintivo la subordinación jurídica entre patrón y trabajador, en virtud de la cual el primero se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo del segundo, quien a su vez tiene la obligación correlativa de acatar al patrón. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 77/90. Justo Aguilar Martínez. 16 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo directo 820/93. Oscar Muñoz Jiménez. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñiz. Amparo directo 453/94. Marcelino Pérez Rivas. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla. Amparo directo 825/94. Dolores Martínez Alanís y coag. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo directo 96/95. Zeferino Martínez Rivera. 15 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Mayo de 1995. Tesis: IV.2o. J/1. Página: 289.

RELACIÓN OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN. Se tiene por acreditada la existencia de la relación obrero patronal, si se prueba: a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros; b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución; y c) La relación de dirección y dependencia en que el trabajador se encuentra colocado frente al patrón; no constituyendo la simple prestación de servicios, conforme a una retribución específica, por sí sola una relación de trabajo, en tanto no exista el vínculo de subordinación, denominado en la ley con los conceptos de dirección y dependencia; esto es, que aparezca de parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia de parte de quien realiza el servicio, de conformidad con el artículo 134, fracción III, del Código Obrero. **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 7275/89. Jardín de Niños Ferriere. 16 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 8105/89. Javier Coss Bocanegra. 7 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. Amparo directo 11005/90. Juan Crisantos Orozco. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez. Amparo directo 5115/91. Florencio Peña Campos y otro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos.



Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Amparo directo 6745/91. Modesto Pérez Flores. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González. Aparece Publicada en la Gaceta Número 52, Pág. 36. Octava Época. Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 52, Abril de 1992. Tesis: I.5o.T. J/31. Página: 36.

Con relación a los demandados **S.A. DE C.V. y DE C.V., SOFOM E.N.R.**, aun cuando no ofrecieron ningún medio de prueba en el presente juicio, esta autoridad al dictado del laudo, está obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del juicio, debiendo examinar al dictar el laudo todas y cada una de las constancias que integran el expediente laboral, aun cuando no se hubiesen ofrecido como prueba; ello con la finalidad de resolver en concordancia con todo lo actuado en el presente asunto, por lo que de la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, NO LE FAVORECEN**, con relación a la persona moral denominada **S.A. DE C.V.**, no le favorece para acreditar sus excepciones y defensas, señaladas en el escrito de contestación de demanda, toda vez que como se advierte de las actuaciones que obran en el expediente, formado con motivo del juicio que nos ocupa, dicho demandado no demostró la inexistencia del despido injustificado, cuya carga probatoria le recayó según la litis; y con relación a la persona moral demandada denominada **DE C.V., SOFOM E.N.R.**, de acuerdo a las actuaciones que obran en el expediente, formado con motivo del presente juicio, no le favorece en virtud de que el actor demostró el vínculo laboral con ella, el carácter de beneficiario de los servicios prestados, y la responsabilidad solidaria con la diversa moral, en virtud de no encontrarse en autos prueba alguna que acredite lo contrario, acreditando de esta manera la acción principal de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, por tanto la procedencia de las demás prestaciones reclamadas, es decir, de acuerdo a la declaración por **CONFESOS FICTOS** de los **DE C.V., SOFOM E.N.R.**, **pruebas ofertadas por la parte actora, estudiada y valorada con antelación**, misma que por economía procesal se tiene por reproducida como si se insertara a la letra, y que por obvia razón se adminicula a la presente probanza, lo anterior con la finalidad de no se repetitivos sobre una misma determinación.



V.- En relación a las prestaciones reclamadas por el actor **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que con las demandadas Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **DE C.V. SOFOM E.N.R., SERFINCOR S.A. DE C.V. responsables solidarias y mancomunadamente** de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo con el trabajador, resulta procedente **CONDENARLAS** al pago de: **a).- Indemnización Constitucional; b).- Prima de Antigüedad, c).- Salarios Caídos;** en virtud de que éstas no son prestaciones autónomas, sino que es una consecuencia inmediata y directa de la procedencia de la acción principal (despido injustificado), toda vez que la patronal no acreditó sus excepciones y defensas, es decir la inexistencia del despido; **d).- Vacaciones y Prima Vacacional, e).- Aguinaldos,** toda vez que al existir controversia respecto de las mismas, es la parte demandada a quien le corresponde la carga probatoria para demostrar que si le fueron cubiertas o que no las laboró o que se le pagaron al reclamante, pues es quien cuenta con los medios probatorios idóneos y fehacientes para demostrarlo, lo que no aconteció en el presente caso, lo anterior de acuerdo a una recta y sana interpretación de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo; **f).- Horas Extras,** correspondiente a 936 horas extras, conforme a los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, previenen que el tiempo extraordinario no debe excederse de tres horas diarias, tres veces por semana, las cuales se pagarán a un ciento por ciento más y las excedentes al doscientos por ciento; las primera 9 horas a la semana (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana) por el último año de servicios prestados, toda vez que la patronal no demostró haberlas cubierto, ni que no las laboró el actor, cuya carga probatoria le correspondía; y las 9 horas extras restantes después de las primeras nueve horas extras, por el último año de servicios prestados, el actor demostró las nueve horas extras reclamadas, cuya carga probatoria le correspondía; toda vez que tal aserto es exacto atendiendo a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, en vigor al día siguiente (primero de diciembre de dos mil doce), que establece la existencia de una división de las cargas probatorias. Sin pasar inadvertido, que respecto al reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido en el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, en vigor al día siguiente (primero de diciembre de dos mil doce) existe una división de las cargas probatorias, en cuanto al patrón, pueden darse, básicamente, los siguientes supuestos: **1. Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruiría cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocaría la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3.- Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada**



ordinaria ni la extraordinaria. Extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana. En síntesis, a la luz de la reforma de la Ley Federal del Trabajo del treinta de noviembre de dos mil doce, en ésta se modificó la disposición legal de referencia en el sentido de que al patrón le corresponde demostrar la jornada extraordinaria cuando no exceda de 9 horas semanales. Por lo tanto, se condena a las morales demandadas a pagarle la totalidad de **936 horas extras semanales laboradas a la trabajadora, esto es, novecientos treinta y seis horas extras**, concernientes a un año anterior a la fecha del despido, **no** existiendo en autos presunción alguna que invalide la certeza de tales hechos, aunado a que en el escrito inicial de demanda éste preciso su horario de labores, cabe destacar que no es obligación del trabajador establecer en qué momento se inicia el tiempo extra y a partir de qué momento le corresponde las primeras tres horas extras al cien por ciento de su salario y en qué momento se inicia y terminan las restantes al doscientos por ciento, pues al respecto, los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, previenen que el tiempo extraordinario no debe excederse de tres horas diarias, tres veces por semana, las cuales se pagarán a un ciento por ciento más y las excedentes al doscientos por ciento, siendo pertinente hacer resaltar que las Horas Extraordinarias reclamadas por la parte actora, las mismas no resultan inverosímiles para esta autoridad, ya que apartándose de los resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia, como lo prevén los Artículos 841 y 842 de la Ley de la materia; **g).- Pago de Séptimos Días; h).- Salarios Retenidos**, en virtud de que la actora acreditó haberlos laborado, es decir, que dicha actora probó haberlos laborado, ello así a la doble carga procesal en la que para que le asista tal prestación, la parte actora debe demostrar haberlos laborado, y una vez hecho esto, la demandada acreditar haberle cubierto el pago correspondiente, pago que no demostró la parte demandada por ningún medio de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo; **i).- Pago de la cantidad de \$***** por concepto de “Aportación Campaña Dame un Futuro”** relativo al descuento que le realizaba la parte patronal por \$***** quincenales, desde el mes de enero de **** al día del arbitrario despido; **j).- Pago de la cantidad de \$***** por concepto de PREST EMERGENTE COBRANZA**, relativo al descuento que le realizaba la patronal demandada por la cantidad de \$*** quincenales a partir de enero **** al día del arbitrario despido; toda vez que aunque es una prestación de carácter extralegal, la patronal demandada, si bien es cierto niega que su representada haya realizado los descuentos que refiere el actor, **pero ésta nunca negó que no se percibiera dicho concepto hacía con sus trabajadores, incluyendo con el hoy trabajador demandante**, es decir, no negó ni mucho menos mencionó que el trabajador no tenía derecho de percibir tal prestación, por tanto, se le tiene la aceptación de dicha prestación extralegal. Siendo menester hacer la aclaración siguiente: **I.-** Tomando en consideración que tanto el salario diario ordinario e integrado, aludido por la parte actora en su escrito inicial



de demanda, no fue controvertido por la parte demandada, ya que la patronal mediante su escrito de contestación acepta que la demandante percibe las cantidades detalladas, bajo los conceptos establecidos, por tanto ésta autoridad determina que el salario ordinario quincenal que percibía el actor era la cantidad de \$***** calculo aritmético obtenido sumando el salario diario ordinario \$***** y multiplicado por los quince días, y el salario diario integrado que percibía el referido actor era la cantidad de \$*****, cálculo aritmético sumando a aquel la cantidad de \$***** quincenal, es decir, importe de: a.- Bono de resultados, MENSUALES y variables, que por su último año de servicio, recibió la cantidad de \$***** pesos, es decir por este concepto obtuvo un ingreso diario de \$***** pesos; b.- cop 1 resultados y cob 3 garantía; pagaderos bimestralmente, que por su último año recibió la cantidad de \$***** pesos, es decir un ingreso diario de \$***** pesos; c.- Aguinaldo, este pago lo recibía de forma anual, que debe adicionarse al pago diario, recibiendo por este pago 30 días de salario, lo que desemboca en un ingreso anual de \$***** pesos, es decir un ingreso diario por este concepto de \$***** pesos diarios; d.- Bono extraordinario, el cual le era pagado de forma bimestral, recibiendo por este concepto la cantidad de \$***** pesos bimestrales, lo que desemboca en un ingreso diario de \$***** pesos; e.- Cob 5 – prog esp, este concepto le era pagado de forma trimestral, recibiendo por este concepto la cantidad de \$***** pesos, lo que desemboca en un ingreso diario de \$***** pesos diarios; f.- Apoyo de gastos, recibía la cantidad de \$***** pesos quincenales, lo que se traduce en un ingreso diario de \$***** pesos; percepciones que, de una operación aritmética, se obtiene un salario diario integrado de \$***** pesos; toda vez que las cantidades que por los conceptos referidos, son considerados como parte integral del salario, en virtud de que este se integra con los pagos hechos en efectivos por Cuota Diaria, Gratificaciones, Percepciones, Habitación, Primas, Comisiones, Prestaciones en especie y cualquier otra Cantidad o Prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención, he incluso de la costumbre, tal y como se desprende de una recta y sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; de lo que se colige, el salario diario ordinario que percibía el trabajador demandante era de \$***** y el salario diario integrado era de \$***** mismos que se tomarán en cuenta para las ulteriores cuantificaciones sobre las prestaciones que resulten procedentes. II.- Por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso **b)**, se determinará en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo vigente, III.- por lo que se refiere a las Indemnizaciones y prestaciones relacionadas bajo los incisos **a), d) y e)** se cuantificarán a un Salario Diario Ordinario de \$*****; IV.- y las prestaciones relacionados con los incisos **c), f), g) y h)** se cuantificarán a un salario diario integrado de \$*****; V.- por lo que



se refiere al inciso **i)** relativo al pago por concepto de “Aportación Campaña Dame un Futuro” se cuantificara a 26 quincenas por la cantidad de \$***** quincenales; **VI.-** y en relación con el inciso **j)** referente al pago por concepto de PREST EMERGENTE COBRANZA se cuantificara a 24 quincenas por la cantidad de \$***** quincenales. Asimismo, cabe aclararse que por la prestación extralegal relativo al concepto “APORTACIÓN CAMPAÑA DAME UN FUTURO” se condenará en la forma en que lo reclama el actor, la cantidad total que reclama es de \$*****, equivalente a 24 quincena, “...\$***** pesos quincenales por concepto de “APORTACIÓN CAMPAÑA DAME UN FUTURO” desde el mes de enero de **** al día del arbitrario despido, con la promesa que el demandado aportaría una cantidad igual a la descontada, por lo que reclamo la devolución de dicho descuento que asciende a la cantidad de \$***** pesos...” (ver a fojas 1 a 5); y por la prestación extralegal relativo al concepto PREST EMERGENTE COBRANZA por la cantidad de \$***** pesos, equivalente a 24 quincenas por el monto de \$*****, forma en que lo reclama el actor en su escrito inicial de demanda (ver a fojas 1 a 5); dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales que en el presente caso se apoya de conformidad con lo estipulado en los Artículos 841 y 842 de la Ley de la materia;

VI.- Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente.-----

A).- Con respecto a la Indemnización Constitucional relacionada en el inciso a), dicha acción intentada en el presente asunto laboral, al igual que los salarios vencidos por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley Federal de la materia y en consecuencia propia del despido, y que ambos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatoria, para su monto debe aplicarse el salario diario integrado de \$***** que percibía el trabajador en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84, indemnización constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario ordinario de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética **90X\$*****=\$*****;**-----

B).- Con relación a la Prima de antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el 09 de septiembre de ****, y la fecha del despido 01 de febrero del ****, se advierte que laboro aproximadamente un año cinco meses y por ende le corresponden un total de 17 días de salarios, ésta es de acuerdo al artículo 162 fracción I de la ley laboral vigente, a los trabajadores les



corresponde el derecho al pago de esta prestación accesoria de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesoria, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo toda vez que el salario del trabajador excede del doble del salario mínimo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2017 fue de \$88.36 por ende el doble corresponde a \$176.72, esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero del dos mil quince, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha comisión, está última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se trata de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación y para mayor esclarecimiento se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $17x\$*****=\$*****;--$

C).- En relación a las Vacaciones y Prima Vacacional en la forma como lo reclama la actora, y de acuerdo a la prescripción por ende le corresponde el penúltimo año laborado y parte proporcional del último año laborado, a razón de 20 días de vacaciones por año, esto de acuerdo a lo pactado entre la patronal y la trabajadora, de acuerdo al artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo vigente, que establece que los trabajadores les corresponde el derecho disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el penúltimo año laborado, el trabajador se hará acreedor a de 20 días de salario pactado entre patrón y trabajador, y por la parte proporcional del último año laborado le corresponde 8.3 días laborados, correspondiéndole un total de 28.3 días, prestación autónoma y accesoria, que se deberá pagar con base al salario diario ordinario de $\$*****$ considerándose que éste salario fue el aducido por el actor y aceptado y reconocido por la parte patronal demandada, como lo señala la patronal mediante su escrito de contestación de la demanda de fecha 26 de junio de **** (ver a fojas 16 a 21), salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se vería también incrementado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $28.3x\$*****=\$*****+35%=\$*****.-----$

D).- En relación a los aguinaldos, tomando en consideración la prescripción promovida por la patronal, y de acuerdo su fecha de ingreso, del despido y de la presentación de la demanda, le corresponde el penúltimo año laborado y la parte proporcional del último año laborado, y de acuerdo a lo pactado por la partes obrero y patrón, le corresponde 30 días de salario por año al trabajador, luego entonces correspondiéndole 30 días de salarios por el penúltimo año laborado y 15 días de salario por la parte proporcional del último año servicios laborados, de conformidad con lo que establece el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo; y que, corresponde al patrón demostrar el monto y pago de los aguinaldos, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al



mínimo que establece el artículo 67 de la mencionada ley, misma prestación autónoma y accesoria que se deberá pagar con base al salario diario ordinario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado y no el conocido como integrado, que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, ya que aquellas ya están incluidas en dicho salario, y de considerar que éste último es el que debe tomarse en cuenta, incrementándolo con las vacaciones, el monto de éstas se verían también incrementado, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, aunando que el salario integrado solo es base para determinarse el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquellas, pues no son de naturaleza indemnizatoria, y para mayor esclarecimiento se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética: $45x\$*****=\$*****$.

E).- En relación a los séptimos días o días de descanso semanal, y de acuerdo a la forma en que los reclama la trabajadora, le corresponde 52 días como séptimos días por el último año de servicios laborados, por tanto 52 días de salarios que deberán ser pagadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo y de acuerdo a la forma que lo reclama la trabajadora, y para mayor esclarecimiento se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $52x\$*****=\$*****$.

F).- En cuanto a los salarios retenidos, consistentes en: segunda quincena de Abril de ****, segunda quincena de Julio de **** y segunda quincena de Agosto de ****, para cuantificar su monto sirve de base el salario diario integrado de $\$*****$ que percibía el trabajador en el momento del despido, acorde a lo dispuesto por el artículo anterior de conformidad en lo estipulado en el artículo 48, 82, 84, 88, de la Ley Federal del Trabajo, que establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones es especie y cualquier otra cantidad o prestación que se le entregue al trabajador por su trabajo, por tanto, toda vez que la parte patronal le recayó la carga de la prueba, según la litis planteada, y éste no demostró con ningún medio de prueba no haberle retenido dichas quincenas, y de acuerdo a la forma en que lo reclama la actora, es que le corresponde 45 días de salarios retenidos, relativos a las tres quincenas que reclama el actor, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $45x\$*****=\$*****$.

G).- En relación al pago de 26 quincenas (de enero de **** al 01 de febrero de ****) **por la cantidad de $\$*****$ quincenales relativos al descuento por concepto de “APORTACIÓN CAMPAÑA DAME UN FUTURO”**, de acuerdo a la prescripción promovida por la demandada, siendo una prestación extralegal (resulta concerniente a un año anterior a la fecha del despido) y de acuerdo a la forma en que los reclama el trabajador, y dado a que la patronal nunca negó que no se percibiera dicho concepto hacía con sus trabajadores, incluyendo con el hoy trabajador demandante, es decir, ni mucho menos negó que el trabajador no tenía derecho a tal prestación, por tanto se le tuvo la aceptación de la misma, lo anterior correspondiéndole 26 quincenas



que se deberá pagar por la cantidad de \$***** quincenales, cantidad relativa al descuento que le hiciera la patronal por concepto de "Aportación Campaña Dame un Futuro", lo anterior de conformidad en lo estipulado en el artículo 48, 82, 84, 88, de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $26x\$*****=\$*****$.

H).- En relación al pago de 24 quincenas (de enero de **** al 01 de febrero de ****) **por la cantidad de \$** quincenales relativos al descuento por concepto de PREST EMERGENTE COBRANZA**, de acuerdo a la prescripción promovida por la demandada, siendo una prestación extralegal (resulta concerniente a un año anterior a la fecha del despido) y de acuerdo a la forma en que los reclama el trabajador, y dado a que la patronal nunca negó que no se percibiera dicho concepto hacía con sus trabajadores, incluyendo con el hoy trabajador demandante, es decir, ni mucho menos negó que el trabajador no tenía derecho a tal prestación, por tanto se le tuvo la aceptación de la misma, lo anterior correspondiéndole 24 quincenas que se deberá pagar por la cantidad de \$***** quincenales, cantidad relativa al descuento que le hiciera la patronal por concepto de "Aportación Campaña Dame un Futuro", lo anterior de conformidad en lo estipulado en el artículo 48, 82, 84, 88, de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $24x\$*****=\$*****$

I).- Que con respecto a las Horas extras y de acuerdo a la forma en que reclama la trabajadora esta prestación, le corresponde por el último año de servicios laborados, tal y como los pide la actora en su escrito inicial de demanda, tomando en cuenta que su jornada resulta ser **mixta, con un máximo de jornada legal 07:30** horas de lunes a domingo, con una hora y media de descanso, y día de descanso (los lunes), la fecha de ingreso y despido, respectivamente se deduce que laboraba la trabajadora 10.30 horas diarias (descontando su hora y media de descanso) y de acuerdo a la jornada legal que le corresponde a una Jornada Mixta es de 7:30 horas como máximo legal, se entiende que la actora laboraba 3 horas extras diarias, que multiplicado por seis días de trabajo nos da un total de 18 horas extras semanales, por lo que legalmente le corresponde al trabajador un total de **936 horas extras**, la cual se determina multiplicando 18 horas extras semanales por las cincuenta y dos semanas acorde al año calendario, $18x52=936$, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al **100%** (468), dividiendo el salario diario entre la jornada legal, multiplicando **por el doble** del salario diario y multiplicadas por las 468 horas correspondientes, y con respecto a las condenadas al **200%** (468), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal (mixta de siete horas y media), multiplicando **por el triple** del salario diario integrado y multiplicado por las 468 horas restantes correspondientes, sumando ambas cantidades nos da \$341,062.78 acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, que deberán pagarse con base al salario diario integrado de \$***** considerándose que éste salario fue el aducido por el actor y aceptado y reconocido por la parte patronal demandada, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética:
 $\$*****\div 7.5=145.75x2=291.50x468=\$*****$ y



$\$***** \div 7.5 = ***** \times 3 = 437.25 \times 468 = \$*****$, sumando ambos
totales nos arroja = $\$*****$.

ACTOR C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

CONCEPTO	DÍAS	SALARIO DIARIO ORDINARIO	SALARIO DIARIO DEL AÑO 2017	SALARIO DIARIO INTEGRADO	MONTO DE CONDENA
Indemnización Constitucional	90			\$*****	\$*****
Prima de antigüedad	17		\$**** (al doble)		\$*****
Vacaciones	28.3	\$*****			\$*****
Prima vacacional	35%	\$*****			\$*****
Agüinaldos	32.5	\$*****			\$*****
Séptimo días o días de descanso semanal	52			\$*****	\$*****
Salarios retenidos (segunda quincena de abril de 2016, segunda quincena julio de 2016, segunda quincena de agosto de 2016)	45			\$*****	\$*****
Pago del descuento por \$700.00 quincenal, de enero de 2016 al 01 de febrero de 2017, por concepto de "Aportación Campaña Dame un Futuro"	26 quincenas	\$***** (descuento que le realizaban de manera quincenal)			\$*****
Pago relativo al descuento por \$500.00 quincenal, de acuerdo a la forma en que los reclama el actor, por concepto de Prest Emergente Cobranza	24 quincenas	\$***** (descuento que le realizaban de manera quincenal)			\$*****
Horas extras	936hrs (468hrs al 100%) y (468hrs al 200%)			\$*****	\$*****
Salarios caídos y en su caso los intereses				\$*****	A expensa de la fecha de ejecución.

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresado los



motivos y fundamento en que se apoya, siendo claro y preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o./J/79. Página: 358

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este



Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Época: Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 48/2011. Página: 518.

SÉPTIMO DÍA. SI EL SALARIO SE CUBRE POR UNIDAD DE TIEMPO (SEMANA, QUINCENA O MES), DEBE CONSIDERARSE INCLUIDO EL PAGO DE AQUÉL, A MENOS QUE EFECTIVAMENTE SE HAYA LABORADO, LO CUAL DEBERÁ DEMOSTRARSE FEHACIENTEMENTE. En los supuestos en que el salario se cubra en forma semanal, quincenal o mensual, debe considerarse incluido el concepto de séptimo día, toda vez que dicho pago, al tomar en cuenta la unidad de tiempo, según sea el caso, comprende el salario por todos los días que integran el periodo; por ende, resulta improcedente adicionar dicho concepto al pago de salarios, y sólo en caso de que el actor reclame el pago de séptimos días por haber sido efectivamente trabajados, tendrá que demostrar fehacientemente haberlos laborado. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 860/2010. Alberto Pantaleón Lorán. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Novena Época. Registro: 162714. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.461 L. Página: 2403

SALARIO INTEGRADO, CONCEPTO. EN EL PAGO DE CONDENAS. De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que si la responsable condenó a la demandada a pagar a la actora el salario integrado y no el salario base, tal determinación se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con el numeral citado. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Amparo directo 37/98. Cover Industrias, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 703/97. Industrial Rubber, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Epigmenio García Muñoz. Amparo directo 376/97. Cover Industrias, S.A. de C.V. y otros. 26 de agosto de 1997. Unanimidad votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Novena Época. Instancia: **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: IV.3o.58 L. Página: 909.

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de



energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 8/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 427/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 29 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 430/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. Síndico de la Quiebra de Compañía Minera de Cananea, S. A. de C. V. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 156/92. Alfredo González Rodríguez y otros. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 220/92. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. y otro. 17 de junio de 1992. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis V.2o.J/40, Gaceta número 56, pág. 59. Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, número 907, página 628, de la segunda parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 904. Página: 626.

PRESTACIONES ACCESORIAS CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDOS, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL SALARIO INTEGRADO. Si la Junta de Conciliación y Arbitraje condena a la parte demandada al pago de las prestaciones consistente en vacaciones, prima vacacional y aguinaldos, sobre la base del salario cuota diaria y no del salario integrado, debe estimarse que tal condena es correcta; toda vez que el salario integrado sólo es base para determinar el monto de las indemnizaciones, pero no para el pago de las prestaciones accesorias como son aquéllas, pues no son de naturaleza indemnizatoria. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 817/94. Irma Márquez Gutiérrez y otra 1ª de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretario: José Javier Martínez Vega. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II septiembre 1995. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 590.

TIEMPO EXTRAORDINARIO, MECANISMO DE CALCULO PARA SU PAGO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 66 A 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo establece que el tiempo extraordinario no podrá exceder de las tres horas diarias ni de tres veces a la semana. Por otra parte, los numerales 67 y 68 de la citada ley señalan, en cuanto a su pago, que las horas extras que no rebasen ese límite se cubrirán con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada. Mientras que las horas que excedan de nueve a la semana deberán pagarse con un 200% más del salario respectivo. Ahora bien, de dichos dispositivos se advierte un mecanismo para el cálculo de su pago basado no sólo en el máximo de nueve horas generadas en una semana, sino también por día, razón por la cual deberá atenderse a las horas realmente laboradas por cada día. En ese sentido, si un trabajador prestó sus servicios toda una semana generando dos hora extras diarias, es claro que las primeras seis horas extras originadas en los primeros tres días serán pagadas con un 100% más del salario, mientras que las restantes seis horas de los siguientes tres días con un 200% más.



Jurisprudencia 1.3º. T. J/27, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, bajo el número de registro 161165, visible en la página 1221 del tomo XXXIV, agosto de 2011 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA. De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, la cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagando igual que los trabajos, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo. Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 598 del tomo XXX, septiembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.

Ahora bien, en apego a los principios fundamentales que rigen el procedimiento laboral al emitir los laudos, siendo aquellos los consistentes en todas y cada una de las resoluciones deberán dictarse a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamento legales en que se apoyen; es necesario destacar que como se aprecia en autos, el actor al momento de hacer la narrativa de los hechos en que se basa su acción principal y el reclamo de todas y cada una de las prestaciones independientes, detalla tales hechos en una forma que hacen indicar, que si bien es cierto, tenía dos patrones responsables solidariamente, también cierto es, que únicamente existía una relación laboral, toda vez que sus labores las desempeñaba a favor de ellos a partir de una misma fecha de ingreso, en un mismo horario, percibía un solo salario, etc; corroborando lo anterior el hecho de que les reclama las mismas prestaciones por el mismo período. En consecuencia, esta autoridad **establece una condena en forma solidaria**, implicando que los condenados pueden



responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en **una obligación única, de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta**, por lo que debe entenderse que la condena emitida en estos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, **pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago**. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado, las siguientes Tesis aisladas, que a la letra dicen, lo siguiente:

CONDENA SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. Cuando en el laudo se establece una condena en forma solidaria, implica que los condenados pueden responder de manera individual o colectiva de la totalidad del monto determinado, dada su naturaleza jurídica, consistente en una obligación única, derivada de la relación laboral atribuida, además de que el cumplimiento o pago de la condena por cualquiera de ellos, libera a los otros de la obligación impuesta, por lo que debe entenderse que cuando la condena se emite en esos términos, no tiene que presumirse que cada uno de los obligados a su cumplimiento, deben de cubrirla, pues aceptarlo así, traería como consecuencia un doble o múltiple pago. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3166/99. Luis de la Torre Ramos. 7 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Guillermo Cuadra Ramírez. Época: Novena Época Registro: 193863 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, Junio de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.61 L Página: 936

RELACIÓN LABORAL, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA. CASOS EN QUE LA DEMOSTRACIÓN DEL VÍNCULO CONTRACTUAL CON UN CODEMANDADO QUE LA NEGÓ, SÓLO REPERCUTE EN LA RESPONSABILIDAD MANCOMUNADA DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE AQUÉLLA. Por regla general, cuando en un juicio queda establecida la relación laboral del trabajador con una persona que al contestar la demanda la niega, ésta debe responder de la totalidad de las prestaciones exigidas y ajustadas a la ley; sin embargo, existen casos en que no puede operar lisa y llanamente esa sanción, como cuando la contienda se endereza contra varios demandados y uno de ellos asume la obligación de responder de las consecuencias del conflicto, por admitir que sólo con él existió dicho nexo, pero durante la secuela procesal se demuestra que el vínculo también se dio con diversa persona y que se trató de una sola relación de trabajo, pues en este supuesto la condena relativa debe hacerse para que los demandados respondan sobre el cumplimiento y pago de esas prestaciones en forma solidaria y mancomunada. Dicha regla de excepción se hace patente cuando en un juicio se demanda el pago de la indemnización constitucional, y uno de los demandados reconoce la subordinación del trabajador, niega el despido y ofrece el trabajo; y posteriormente al estimarse de buena fe y no demostrarse el despido da lugar a la absolución de esa reclamación, pero durante el desarrollo del juicio se demuestra que el vínculo laboral también se dio con otro codemandado, sin que se trate de dos relaciones de trabajo; por



tanto, no puede generarse una condena distinta basada en los mismos hechos para cada demandado, ya que al ser reinstalado el operario en su empleo hace improcedente la indemnización constitucional, tomando en cuenta que esta figura tiene como premisa la terminación de la relación laboral; por lo que no debe fincarse la condena sobre dicha indemnización en lo que atañe al codemandado que negó el nexo, pero cuya vinculación se demostró en el juicio, puesto que la sanción sólo debe reflejarse en la responsabilidad mancomunada que deriva de la relación de trabajo. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16433/2004. Juan Manuel Zamorano Reyes. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: José Luis Rivas Becerril. Época: Novena Época Registro: 179779 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Laboral Tesis: 1.13o.T.100 L Página: 1435

Por lo que es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: El actor C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] con relación a la parte demandada [Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] S.A. DE C.V. acreditó su acción principal de Indemnización Constitucional por despido injustificado toda vez que dicha moral no probó sus excepciones y defensas señaladas en su contestación de demanda, es decir, no probó la inexistencia del despido injustificado que de acuerdo a la litis, le correspondió probar; con respecto a la empresa [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] DE C.V. SOFOM E.N.R. demostró la relación laboral, y por ende, la responsabilidad solidaria y mancomunada con [Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] S.A. DE C.V. de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo con el referido operario.

SEGUNDO: Se CONDENA a los demandados [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] DE C.V. SOFOM E.N.R. y [Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] S.A. DE C.V. responsables solidarios y mancomunadamente de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo con la trabajadora, a pagarle al C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], las siguientes prestaciones: la cantidad de \$***** (SON: *****/100 M.N.), importe de 90 días de salario por concepto de **Indemnización Constitucional**; la cantidad de \$***** (SON: *****/100 M.N.) importe de 17 días de salario por concepto de **Prima de Antigüedad**, condenada de conformidad con lo estipulado en los



Artículos 162 Fracciones I y II en concordancia con el 485 y 486 de la Ley en comento; la cantidad de \$***** (SON: *****/100 M.N) importe de 28.3 días de salarios por concepto de **vacaciones** más el 35% de **prima vacacional**, condenadas de acuerdo a la forma pactada entre trabajador y patronal, a razón de 20 días por año, correspondiente al penúltimo año de servicios laborados y la parte proporcional del último año de servicios prestados; la cantidad de \$***** (SON: *****/100 M.N) importe de 32.5 días de salarios por concepto de **aguinaldos**, condenadas de acuerdo a la forma pactada entre trabajador y patronal a razón de 30 días por año, correspondiente al último y penúltimo año laborado, de conformidad con lo que establece el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$***** (SON: *****/100 M.N.), importe de 52 días de salarios por concepto de **séptimos días o días de descanso semanal**, forma en que lo reclama la trabajadora, lo anterior de conformidad en lo estipulado en el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$***** (SON: *****/100 M.N.), por concepto de **salario retenido**, correspondiente a la segunda quincena de abril de ****, segunda quincena de julio de **** y a la segunda quincena de agosto de ****, a razón de 45 días (tres quincenas), forma en que lo reclama el trabajador, lo anterior de conformidad en lo estipulado en el artículo 48, 82, 84, 88, de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$***** (SON: **** 00/100 M.N.), a razón de 26 quincenas, por **concepto de “Aportación Campaña Dame un Futuro”**, relativo al descuento por la cantidad de \$***** quincenales, forma en que lo reclama la trabajadora, de acuerdo a la prescripción planteada, y al ser prestación extralegal, al no haber negado la patronal que no se percibiera dicho concepto con sus trabajadores, ni mucho menos con el hoy demandante, es decir, no negó que no percibía el trabajador para tal prestación, por tanto, de esa manera se tiene la aceptación de dicha prestación extralegal; la cantidad de \$***** (SON: *** 00/100 M.N.), a razón de 24 quincenas, **por concepto de Prest Emergente Cobranza**, relativo al descuento por la cantidad de \$***** quincenales, forma en que lo reclama la trabajadora, de acuerdo a la prescripción planteada, y al ser prestación extralegal, al no haber negado la patronal que no se percibiera dicho concepto con sus trabajadores, ni mucho menos con el hoy demandante, es decir, no negó que no percibía el trabajador para tal prestación, por tanto, de esa manera se tiene la aceptación de dicha prestación extralegal, lo anterior de conformidad en lo estipulado en el artículo 48, 82, 84, 88, de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$***** (SON: *****/100 M.N) importe de **936 horas extraordinarias laboradas** pagadas las primeras 9 horas al **100%** (468hrs) y las restantes al **200%**(468hrs), condenadas de acuerdo a la forma en que lo reclama la actora, por un año de servicios laborados, condenados acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante, más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha del despido (01 de febrero de ****) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado



cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior, a razón de su salario diario ordinario de \$***** y de su salario diario integrado de \$*****, respectivamente, en los términos precisados líneas arriba, específicamente en el considerando IV y V.

TERCERO.- Se le hace de su conocimiento a la parte que lo obtuvo, es decir al C. [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], que al momento de que la parte demandada diera cumplimiento a la presente resolución, se le efectuará el descuento del **20% (veinte por ciento)** respecto de todas y cada una de las percepciones que recibiera por la presente condena, por concepto de **pensión alimenticia** a favor de [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **en representación de su hijo de iniciales** [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], lo anterior en estricto acatamiento a lo ordenado por el H. Juzgado Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, bajo el Expediente: 8/16-2017/JMOI, del cual comunica mediante oficio No. 901/17-2018 de fecha 01 de Junio de 2018, y una vez hecho lo anterior se comunicará del descuento realizado correspondiente, remitiéndose el mismo a la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia y/o cuenta bancaria que la acreedora alimentaria proporcione.

CUARTO.- Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de **quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación.** De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta, de la siguiente manera: al actor [Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] **en calle** [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado], **número *****, Colonia [Eliminado], de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; y a los demandados [Eliminado uno palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] **S.A. DE C.V. y** [Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado] **DE C.V. SOFOM E.N.R.**, en calle * s/n de la colonia [Eliminado] de esta ciudad de San Francisco de Campeche, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

REPRESENTANTE DEL GOBIERNO
LICDA. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL



C. LUIS FELIPE COCOM MAS

LIC. MA. CRISTINA CERÓN CAÑETAS

EL C. SECRETARIO GENERAL
LIC. JORGE ALBERTO JESÚS GUTIÉRREZ

TICQ

El Lic. Jorge Alberto Jesús Gutiérrez, Secretario de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 111 y 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

VERSION PÚBLICA